



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-01015

**Asunto:** Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

**1.** De conformidad con el artículo 621 del Código General del Proceso, deberá presentar al Despacho la prueba de que intentó agotar la conciliación previa como requisito de procedibilidad. Se advierte que ella deberá recaer sobre el objeto de las pretensiones de la demanda.

Lo anterior en tanto que la aportada no podrá tenerse en cuenta, pues la conciliación celebrada fue en equidad.

**2.** En el presente caso la señora Nini Yohana Valencia Estrada solicita que se ordene al señor José Gabriel Calle Ocampo que le entregue el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1194869 con ocasión al contrato de compraventa celebrado mediante la escritura pública Nro. 179 del 31 de enero de 2015.

Para sustentar su pretensión afirma que el señor José Gabriel Calle Ocampo le vendió el inmueble a ella, Nini Yohana Valencia Estrada, y a la señora Xiomara Valencia Estrada en partes iguales y que, posteriormente, esta última también le vendió su porcentaje. Sin embargo, ese inmueble nunca fue vendido por el señor Calle Ocampo.

Para soportar sus pretensiones, la demandante aportó, entre otros documentos, la escritura pública Nro. 179 del 31 de enero de 2015. De una lectura de él se observa que, aunque la demandante interviene en calidad de compradora del inmueble, no suscribió ese documento, sino que quien lo suscribió fue la señora María Lucelly Estrada Morales quien intervino en calidad de "estipulante por otro".

En ese sentido, se debe recordar que conforme con el artículo 1506 del Código Civil la estipulación por otro es una figura mediante la cual una persona puede adquirir obligaciones en favor de otro, por lo que quien puede solicitar el cumplimiento de la prestación es la persona en favor de quien se estipuló y no el estipulante.

Esa norma dispone: "*artículo 1506. <estipulación por otro>. Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.*" *Constituyen aceptación tácita los actos que solo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato.*"

Sobre esa figura, la Corte Suprema de Justicia afirmó "*En esta convención sui generis, que constituye una excepción al principio general de derecho contractual que enseña que los contratos sólo ligan a quienes concurren con su consentimiento a su formación, intervienen tres personas: el estipulante, que es quien estipula en favor de otro; el promitente o promisor, que es la persona que contrae la obligación, y el beneficiario, que es el tercero en cuyo favor nace el derecho del contrato, y quien no actúa en él para nada. Los efectos de la estipulación [para] otro, en lo que interesa el recurso, de acuerdo con el precepto legal, se reducen a que el beneficiario es el único que puede demandar lo estipulado; en ningún caso puede exigirlo el estipulante. La aceptación que requiere el artículo [1506] del Código Civil tiene importancia, no para adquirir el derecho radicado en manos del beneficiario a cuyo patrimonio ingresa por la sola celebración del contrato entre estipulante y promitente, sino para el efecto de hacer imposible la revocación que antes de ella pueden acordar los contratantes. 'La aceptación no es la que hace nacer el derecho en su patrimonio (el del beneficiario), sino que es necesaria para tomar la posesión del derecho, para impedir la revocación que hasta ese momento pueden efectuar promitente y estipulante (...)' (SC. Ene. 15 de 2009, Rad, 2001—00433—01, Citada en SC. Feb. 16 de 2011, rad, 2002—00040—01).*

Entonces, teniendo en cuenta que esta demanda la presentó la señora María Lucelly Estrada Morales como apoderada general de la señora Nini Yohana Valencia Estrada, el Juzgado requiere que se informe si la señora Valencia Estrada ha realizado algún acto en el que haya aceptado, expresa o tácitamente, esa estipulación que se estableció en su favor, de ser ese el caso aportará la respectiva evidencia.

En caso contrario, la parte demandante deberá aportar un nuevo poder en el que se confiera a la señora María Lucelly Estrada Morales la facultad de **aceptar** de ese negocio jurídico, pues de lo contrario no puede considerarse aceptado por la demandante y, por ende, no se puede exigir el cumplimiento de esa obligación.

Lo anterior porque en el poder conferido no otorgó la facultad de aceptar este tipo de estipulaciones.

Ahora, se advierte que, aunque en el poder general conferido a la señora Maria Lucelly se confieren facultades de las que se puede inferir que la señora Nini Yohana Valencia Estrada ha otorgado esa facultad, tales como la de representación judicial, administración de sus inmuebles, compraventa de bienes y ratificación de contratos, como éstos no se hacen de manera expresa en relación con el inmueble del que trata este proceso, el Despacho no tiene certeza de que esa sea la intención de la demandante.

Eso aunado al hecho de que esas facultades no se asemejan, ni en su naturaleza ni en sus efectos, a la de aceptar estipulaciones por otro.

**4.** En los hechos de la demanda se informará al Juzgado desde que momento el señor José Gabriel Calle Ocampo se ha opuesto a la entrega del inmueble y las razones por las que, solo hasta esta fecha, la demandante ha adelantado las gestiones para la restitución del inmueble.

**5.** Además, se explicará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que la demandante compró el otro porcentaje del derecho de dominio a la señora Xiomara Valencia Estrada. En ese sentido, se informará si a ella se le había entregado el inmueble del que trata este proceso o si el demandado también le incumplió esa obligación.

Para tal efecto, se aportarán las respectivas evidencias, entre ellas la escritura pública en la que se celebró ese contrato de compraventa.

**6.** De acuerdo con lo anterior, se le aclarará al Despacho la razón por la que la presente demanda no se dirigió en contra de la señora Xiomara Valencia Estrada, pues según se infiere, esta parte tampoco cumplió con la obligación de entrega del inmueble.

**7.** De acuerdo con lo que se afirma en el hecho 5° de la demanda, el demandado se reusa a entregar el inmueble bajo el argumento de que él es su poseedor.

Por esa razón, se informará si el demandado ha adelantado algún procedimiento, judicial o extrajudicial, para adquirir por el modo de la prescripción el inmueble, y, en ese mismo sentido si la parte demandante ha adelantado algún procedimiento distinto a la presentación de esta demanda para recuperar la tenencia material del bien.

5. Se deberá aportar nuevamente el documento visible en la página 48° del archivo 2° del expediente digital, pues es ilegible.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, se tendrá que aportar prueba de que simultaneo con la presentación de la demanda se remitió tanto el líbello como sus anexos a la dirección física o electrónica que se afirma corresponde al demandado. Al respecto, se destaca que el comprobante aportado es ilegible.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD

**Medellín, 30 sep 2022, en la fecha, se  
notifica el auto precedente por ESTADOS  
, fijados a las 8:00 a.m.**

\_\_\_\_\_  
Secretario

Jz

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d66eefde38e4f71a5d332d8c0d0e2c5e60a88ec1532529f65f5492fe360570**

Documento generado en 29/09/2022 02:56:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**